

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2019 08:32:32

Al Contestar Cite Este No.:2019EE64459 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC **DESTINO: FUNDACION SALUD BOSQUE-CLINICA UNIVERSITAR**

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEI

022100 Bogotá D.C.

Señor (a) REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE AC 134 7 B 41 70182019 Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Asunto: Expediente No.

70182019, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No 3599 de fecha 06 DE JUNIO proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de FUNDACION SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE EMERMEDICA SA SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, dentro de la Investigación Administrativa No. 70182019

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FOR SECAS

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 70182019 Anexo: 6 folios

Elaboró: LUZ DARY R.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666







AUTO No. 3599 DEL 06 DE JUNIO DE 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra de las instituciones: FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE. Identificado con NIT 830138802-5, y EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, identificada con NIT 800.126.785-7, dentro de la investigación Administrativa No. 70182019, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

Los Prestadores de Servicios de Salud contra quien se dirige esta investigación son:

- 1.1. EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, identificada con el NIT. No. 800126785-7 y Código de Prestador 110011879-01, la cual se encuentra ubicada en la KRA 19B # 168-35 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, con la misma dirección para notificación judicial, y con dirección electrónica: notificacionesemermedica.com.co en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces
- 1.2. FUNDACIÓN SALUD BOSQUE CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT. No. 830138802-5 y Código de Prestador 110011879-01, la cual se encuentra ubicada en la AC 134 # 7B 41 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, y con dirección electrónica: direccion@clinicadelbosque.com.co en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.







2. HECHOS

2.1. Se origina la presente investigación por petición con queja Radicada con el No. 34092017 del 11/01/2017, por el señor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios que le fueron brindados a su señor padre CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO, cuando el día 18 de diciembre de 2016 sufrió un Accidente Cerebro Vascular, y requirió llamar una ambulancia del servicio de EMERMEDICA, la cual llego después de una hora para atender la emergencia.

El siguiente es el resumen de la queja presentada por el usuario ante el SDQS:

"El señor David Felipe Kleefeld Cuartas identificado con cédula de ciudadanía 72.200.297 interpone una queja contra Emermédica por los eventos en salud del paciente Arturo Kleefeld Paternostro identificado con cédula de ciudadanía 7.424.693 por los eventos ocurridos desde el día 18 de diciembre de 2016.

Refiere que el paciente presenta un Evento Cerebro Vascular, por lo cual solicitan el Servicio de Ambulancia a Emermédica a las 11 +20 horas, y la Ambulancia acude al sitio de Domicilio del paciente a as 12+44 Horas, con un tiempo de 1 Hora y 9 Minutos de respuesta.

Los familiares del paciente le indican al Paramédico que el paciente debe ser llevado a la Fundación Cardíoinfantil, dado que en dicha institución le cubría el Servicio su EPS Salud Total, y tenían registro de Historia Clínica; sin embargo, se decide traslado del paciente a la Clínica El Bosque.

Paciente ingresa a la Clínica El Bosque, donde le realizan un TAC de Cráneo, donde evidencian Evento Cerebro Vascular, y no indican tratamiento, dado que la EPS no tiene convenio con Clínica El Bosque, e inician proceso de Remisión. Refiere el peticionario que dilación en la prestación y acceso al servicio están relacionados con las secuelas del paciente, el cual presentó internación en Unidad de Cuidados Intensivos en la Clínica Los Nogales.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

 Queja Radicada con el No. 34092017 del 11/01/2017, por el señor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (Folios 1 al 6).







- 3.2. Oficio con Radicado No. 2017EE6550 de 31/01/2017, dirigido al señor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, mediante el cual esta Subdirección acusa recibo de la queja indicando inicio de investigación preliminar No. 30092017, y a su vez se le indica que conforme a los Artículos 37 y 38 del CPACA, deberá informar por escrito a esta secretaría su intención de ser reconocido como tercero interviniente dentro de la presente investigación administrativa (Folio 7 y reverso).
- 3.3. Oficio Radicado 2017EE6628 de 31/01/2017, mediante el cual se le informa al Representante Legal de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE sobre la apertura de la investigación preliminar No. 34092017 y se requiere para que llague la copia de la historia clínica, completa, legajada foliada y ordenada del paciente CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO, incluido exámenes diagnósticos, notas de enfermería, y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el día 18/12/2016 (Folio 8).
- 3.4. Oficio Radicado 2017EE6622 de 31/01/2017, mediante el cual se le informa al Representante Legal de EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, sobre la apertura de la investigación preliminar No. 34092017 y se requiere para que llague la copia de la historia clínica, completa, legajada foliada y ordenada del paciente CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO, incluido exámenes diagnósticos, notas de enfermería, y demás documentación que con relación al caso posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el día 18/12/2016 (Folio 9).
- 3.5. Oficio Radicado 2017ER8032 del 08/02/2017 mediante el cual el doctor JOSE ROBERTO JURADO, Representante Legal de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, allega copia de la historia clínica solicitada en medio magnético (Folio 10 más un CD).
- 3.6. Concepto Técnico Científico emitido en enero de 2019 por profesionales de la salud adscritos a esta Secretaría (Folios 11 al 14)
- 3.7. Constancia de comunicación enviada vía correo electrónico al Representante Legal de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE informando el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio 70182019 (Folios 15 y 16).







- 3.8. Constancia de comunicación enviada vía correo electrónico al Representante Legal de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE informando el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio 70182019 (Folios 15 y 16).
- 3.9. Constancia de comunicación enviada vía correo electrónico al Representante Legal de EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS informando el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio 70182019 (Folios 17 y 18).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

<u>La Ley 10 de 1990</u>, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Articulo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(....)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

<u>La Ley 100 de 1993</u>, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:









- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se origina la presente investigación por petición con queja Radicada con el No. 34092017 del 11/01/2017, por el señor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, donde denuncia presuntas irregularidades en la prestación de los servicios que le fueron brindados al señor CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO, cuando el día 18 de diciembre de 2016 sufrió un Accidente Cerebro Vascular, y requirió llamar una ambulancia del servicio de EMERMEDICA, la cual llego después de una hora para atender la emergencia.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida al paciente CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO por parte del servicio de ambulancia EMERMEDICA S.A. y la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- Se dio apertura de investigación preliminar No. 34092017 por las presuntas irregularidades en la calidad de la prestación de los servicios de salud brindados al señor CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO, y se informó de ello al quejoso y a los Representantes Legales de las instituciones investigadas, solicitando el envío de la historia clínica completa del paciente, junto con toda la documentación que sobre el caso poseyeran.
- Una vez obtenida la copia de la historia clínica del paciente, aportada solo por la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, porque EMERMEDICA S.A no cumplió el requerimiento, se solicitó el Concepto Técnico Científico al profesional de la salud de esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así:







"ANÁLISIS DE LA INFORMACION:

Paciente masculino de 71 años, quien presenta clínica de Evento Cerebro Vascular en Domicilio consistente en Disartria, Perdida de Fuerza en Hemicuerpo Derecho y Desviación de la Comisura Labial; familiares solicitan Servicio de Ambulancias de Emermédica refieren que llegada de la misma es posterior a una hora luego del llamado, sin embargo, en el expediente no se encuentra Historia Clínica por parte de Emermédica.

Paciente ingresa a Servicio de Urgencias de Clínica El Bosque, en donde es valorado por Medicina General, mediante realización de TAC de Cráneo Simple le es diagnosticado Hemorragia Puntiforme en la Capsula Interna del Lado Izquierdo, es comentado con Neurólogo de Turno con contraindicación de Trombolisis, se orden observación Neurológica, se suspende Clopidogrel, se solicita Doppler de Vasos de Cuello, y Ecocardiograma. Sin embargo, en Historia Clínica no se observa evolución por parte de Neurología, ni manejo integral del paciente en el contexto de Evento Cerebro Vascular Hemorrágico.

El paciente es retirado de la Institución por Familiares, dado que la EPS Salud Total no tiene convenio con la Clínica El Bosque, y es llevado a Clínica Los Nogales.

CONCEPTO

De acuerdo con el análisis de la información obtenida en el expediente 34092017 sobre la atención brindada al paciente Carlos Arturo Kleefeld Paternostro, identificado con cédula de ciudadanía 7424693, por los eventos ocurridos desde el día 18 de diciembre de 2016, en Emermédica; se encuentran presuntas fallas institucionales dadas por el no envío de la historia clínica del paciente para su análisis.

De acuerdo con el análisis de la información obtenida en el expediente 34092017 sobre la atención brindada al paciente Carlos Arturo Kleefeld Paternostro, identificado con cédula de ciudadanía 7424693, por los eventos ocurridos desde el día 18 de diciembre de 2016 en la Clínica el Bosque; se concluye que la información de la historia clínica no es detallada y rigurosa, se encuentran presuntas fallas profesionales e institucionales dadas por la ausencia de la respuesta de interconsulta por parte del servicio de Neurología."

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.







Iniciamos nuestro análisis de la queja presentada por el señor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS en la que refiere presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida al señor CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO por parte del servicio de ambulancias Emermédica S.A y en la Clínica El Bosque, haciendo referencia a los motivos de inconformidad esgrimidos por la misma, los cuales, en términos generales, se reducen a los siguientes hechos:

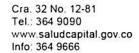
 Contra Emermédica, por la demora en la llegada a recoger al paciente, y la Clínica el Bosque por la dilación en atenderlo, lo cual agravo su estado.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, en especial la historia clínica del paciente, y el Concepto Técnico emitido por los profesionales adscritos a esta Secretaría, a quienes les correspondió el análisis del caso, se encuentra que la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE. y EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, se encontraban presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. Contra EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS:

5.1.1. CARGO UNO. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA", en la Característica "Disponibilidad", Artículo 4° OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO y Artículo 14° "ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA", en armonía jurídica con el artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS", por cuanto según se evidencia en el plenario, la institución investigada no allegó los registros del paciente CARLOS ARTURO KLEEFELD PATERNOSTRO, que le fueron requeridos de forma reiterada desde el 31/01/2017, con lo que se está obstaculizando la labor de Inspección, Vigilancia y Control de esta subdirección, lo que hace presumir que la institución no diligenció adecuadamente los registros de las atenciones en salud que le fueron ofrecidos al paciente o se abstuvo de enviarlos, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia.

5.1.2. CARGO DOS. Se presume una infracción al Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) Artículo 2.5.1.2.1 Numeral 2° Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, por cuanto, al no contar este Despacho con los registros requeridos, se deberá presumir como ciertos los hechos denunciados, en cuanto a que se dio una demora excesiva en la prestación del servicio de transporte asistencial por parte de









la ambulancia, lo que hace presumir que no se le brindó al paciente la posibilidad de obtener los servicios que requería sin que se presentaran demoras que pusieran en riesgo su vida o su salud.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS. Disponen lo siguiente:

La Resolución 1995 de 1999: "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica".

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. "Las características básicas son: Disponibilidad: Es la posibilidad de utilizar la historia clínica en el momento en que se necesita, con las limitaciones que impone la Ley.

ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO. Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley. PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

ARTÍCULO 20.- "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS.

- a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.
- b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.
- c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.
- d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas".

Decreto 780 de 2016

Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerrequisito para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:









(...)

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

(…)

Ley 100 de 1993 artículo 153 numeral 9° modificado por el Artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011:

Artículo 3°. "Principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Modificase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.8 Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada".

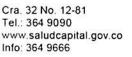
5.2. Contra la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE:

5.2.1. CARGO ÚNICO. Se presume una infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3° "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA", en la Característica "Racionalidad Científica", en armonía jurídica con el artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS", por cuanto según se evidencia en el plenario, y se concluye en el concepto emitido por los profesionales a quienes les correspondió el análisis de caso, la información de la historia clínica no es detallada y rigurosa, e indica el profesional que: "en Historia Clínica no se observa evolución por parte de Neurología, ni manejo integral del paciente en el contexto de Evento Cerebro Vascular Hemorrágico.", lo que hace presumir que la institución no diligenció adecuadamente los registros de las atenciones en salud que le fueron ofrecidos al paciente, de lo que se desprende a su vez, que el Comité de Historias Clínicas de la Institución, presuntamente no está cumpliendo a cabalidad con sus funciones, como lo exige la normatividad vigente en la materia.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, Disponen lo siguiente:

La Resolución 1995 de 1999: "Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica".

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. "Las características básicas son:









Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo.

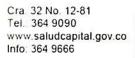
ARTÍCULO 20.- "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS.

- a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.
- b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.
- c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.
- d) Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas".

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, y EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, por la infracción de las normas pre transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de las mismas, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a las instituciones investigadas que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse abocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa a los Representantes Legales de las instituciones investigadas que se les dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.







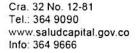
De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

También, es pertinente precisar que mediante oficio con Radicado 2017EE6550 del 31/01/2017, esta Subdirección le informó al señor DAVID FELIPE KLEEFELD CUARTAS, que, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación en calidad de tercero interviniente, y que en caso de no recibir comunicación al respecto se entenderá que no tiene interés en constituirse parte dentro de la investigación (folio 7). Sin que se recibiera dicha manifestación de parte del quejoso, por lo que la decisión de fondo se le comunicará oportunamente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la institución denominada EMERMÉDICA S.A. - SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS, identificada con el NIT. No. 800126785-7 y Código de Prestador 110011879-01, la cual se encuentra ubicada en la KRA 19B # 168-35 de Bogotá, con dirección para notificación judicial en la AC 134 # 7B 41, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, y con dirección electrónica: notificacionesemermedica.com.co en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3º "CARACTERISTICAS DE LA CLINICA". Característica "Disponibilidad", Artículo HISTORIA en la OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO y Artículo 14° "ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA", en armonía jurídica con el artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS", y el Decreto 780 de 2016 (vigente para la época de los hechos) Artículo 2.5.1.2.1 Numeral 2º Oportunidad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3º Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.







ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLINICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT. No. 830138802-5 y Código de Prestador 110011879-01, la cual se encuentra ubicada en la AC 134 # 7B 41 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y con dirección electrónica: direccion@clinicadelbosque.com.co, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces. por la presunta infracción a la Resolución 1995 de 1999 Artículo 3º "CARACTERISTICAS DE LA HISTORIA CLINICA", en la Característica de "Racionalidad Científica", en armonía jurídica con el artículo 20° "FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS"; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos a los Representantes Legales de las instituciones investigadas con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por parte de la institución investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHAJ. TONSECAS MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero & Revisó: Ruth Eliana Martínez 9844

